

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/05/14  
Dra. Danila Ivana Gallo  
Subsecretaría Letrada  
Procuración Gral. de la Nación



*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 978 /14

Buenos Aires, 20 de mayo de 2014.

**VISTAS:**

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 102 del M.P.F., convocado por la Resolución PGN N° 46/14 de la Procuración General de la Nación para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Jueces de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalías N° 5 y 10);

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Presentaciones**

Conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución PGN N° 46/14 fueron designados, entre otras/os Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, para integrar el Jurado del Concurso N° 102 del M.P.F., como vocales titulares las señoras Fiscales Generales doctoras Gabriela B. Baigún y C. A. Indiana Garzón, y el señor Fiscal General Adolfo R. Villate (2); y como vocales suplentes los señores Fiscales Generales doctores Diego S. Luciani, Marcelo H. García Berro y Ricardo C. M. Álvarez.

Dentro del plazo reglamentario establecido para interponer excusaciones y recusaciones, la doctora Gabriela Baigún efectuó dos presentaciones.

En la primera, de fecha 22/4/14, la citada Magistrada presentó su excusación con fundamento en que en la nómina de personas inscriptas, se encuentra el doctor Diego Velasco, secretario efectivo de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, en la cual la nombrada se desempeñó como Fiscal General subrogante durante el período comprendido entre el 21/8/13 y el 8/11/13, "(...) entendiendo que en consecuencia se da la causal de excusación prevista en el segundo párrafo del art. 26 de la Resolución PGN N° 751/13, en tanto que dicho artículo, en su última parte, expresamente establece 'especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor a (10) años' (...)".

Luego, mediante un escrito de fecha 25/4/14, la doctora Baigún también puso en conocimiento que había advertido que en el concurso se encuentra inscripto el

doctor Ernesto Kreplak, quien actúa en carácter de vocal del Tribunal de Enjuiciamiento ante el cual se sustancia el expediente T.E. S.F. N° 2/2013, caratulado: “Batule, Domingo José –titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Jujuy-, s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución M.P. Nro. 2423/13 dictada en el expediente interno Uc 4957/2012 –caratulado ‘AUAT, Jorge Fiscal Gral. Unidad Fiscal de Coord. y Seg. De causas de DDHH s/Rte. documentos vinculados a la causa Nro. 466/10 caratulada ‘Ministerio Público Fiscal d/denuncia (detención: Alejandro Osvaldo Marajanov)’ remitidos a la Unidad por el Sr. Fiscal Domingo Batule, del registro de la Procuración General de la Nación”, causa en la cual ella interviene como Fiscal titular.

Señala la citada doctora Baigún que “(...) Si bien en el caso no se encontraría configurada ninguna de las causales de excusación previstas en el art. 26 de la Resolución PGN Nro. 751/13 para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, ni en los arts. 17 y 30 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, me encuentro en la obligación de poner en conocimiento de la Procuradora General dicha circunstancia a los fines que estime pudieran corresponder (...)”.

Por su parte y en la misma fecha, la doctora C.A. Indiana Garzón, presentó un escrito de idéntico tenor al de la doctora Baigún, dado también su condición de fiscal en el proceso disciplinario indicado.

El señor Fiscal General doctor Diego S. Luciani, mediante escrito de fecha 24/4/14, presentó su excusación en virtud de la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, ya transcrito, por cuanto entre las personas inscriptas se encuentra el doctor Adrián Pablo Gutiérrez, “(...) quien actualmente desempeña funciones como Secretario de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, que se encuentra a mi cargo (...)”.

Por último, mediante un escrito presentado en fecha 29/4/14, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, en su condición de inscripto en el concurso, presentó un escrito dirigido a la “Sra. Presidente del Tribunal”, titulado “Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de Amparo y Caso Federal”, en el cual manifestó, en lo que aquí es relevante: “(...) invito a excusarse y, supletoriamente, recuso a la Señora Presidente del Tribunal examinador, Doctora Alejandra Gils Carbó, al vocal Doctor Adolfo Raúl Villate y a los integrantes del Tribunal Suplente, Doctores Diego Sebastián

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 2010.05.11.14.  
Dra. Daniela Varga Gallo  
Subsecretaría de Letrado  
Procuración General de la Nación



*Procuración General de la Nación*

Luciani, Marcelo H. García Berro y Ricardo C.M. Álvarez (...).

Como fundamento de sus planteos, en primer término, señaló que entre los antecedentes laborales declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción al Concurso N° 102 del Ministerio Público Fiscal, se encuentra su desempeño como Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) y que, en tal carácter, intervino en “[...]” la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Báez’, conforme lo dispuesto por el fiscal doctor José María Campagnoli, y redactó “[...]” los dos dictámenes principales “[...]”, cuyas copias acompañó.

Adujo que, tal como surgiría de dichos documentos y de esa causa judicial — que ofreció como prueba— “[...]” la labor de investigación fue desarrollada íntegramente por la oficina en cuestión, habiendo sido este concursante quien dirigió y organizó el trabajo, firmando de manera personal y exclusivamente la totalidad de los más de 30 informes en los que los resultados parciales fueron volcados “[...]”.

Seguidamente, manifestó que con motivo de la tramitación de los expedientes administrativos-disciplinarios llevados adelante contra el Fiscal José María Campagnoli (expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013), el Consejo Evaluador integrado entre otros, por los doctores Álvarez y Luciani, emitió “juicios descalificatorios de las labores señaladas [...]”.

Al respecto, sostuvo que “[...]” las serias objeciones y opiniones negativas [...] no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante”. En el mismo sentido, refirió que el dictamen del Consejo Evaluador se habría hecho eco “... de las manifestaciones de los abogados denunciantes en orden a la responsabilidad del Fiscal — y de los funcionarios de la SIPE— en lo que tuvieron por un uso o aplicación ilegal de la oficina en cuestión por fuera de lo establecido en las normas que rigen su funcionamiento”.

En función de lo expuesto funda su temor de parcialidad puesto que — entiende— los doctores Álvarez y Luciani no se habrían limitado a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del Fiscal acusado, sino que se habrían manifestado expresamente “... sobre la labor de investigación desarrollada por la SIPE, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material como en punto a la legalidad de tales trabajos [...]”.

Expuso también el doctor Rodríguez Varela que “[... ] Análogo es el caso de los Doctores García Berro y Villate, quienes fueron designados para desempeñarse como Fiscales en el proceso de enjuiciamiento que se lleva adelante contra el Doctor José María Campagnoli. Ello por cuanto, si bien no se han pronunciado aún de manera definitiva sobre los hechos que involucran mi actuación como funcionario de la Secretaría de Investigaciones Penales, son manifiestos la superposición y el paralelismo de los dos cargos. Aunque en definitiva resulte en actos de naturaleza diversa (valoración de antecedentes en el concurso y acusación en el proceso de enjuiciamiento), es evidente que, al menos en parte, habrán de dirigirse a los mismos hechos. Genera en este concursante fundado temor de parcialidad el encontrarse juzgado en el concurso 102 por los mismos dos funcionarios que, en calidad de Fiscales, se encuentran actualmente impulsando una acción de destitución que tiene por objeto la misma investigación que he presentado como parte de mis antecedentes”.

Seguidamente señala el concursante que ese temor cobra mayor razón por cuanto entre los inscriptos se encuentra el abogado Ernesto Kreplak, quien “[... ] como sabe V.E. es uno de los integrantes del jurado de enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia esta que, por sí sola, debería motivar la inmediata excusación de los Doctores Villate y García Berro”. Agrega que los doctores Villate y García Berro deberán valorar los antecedentes del nombrado, que integra el Jurado ante el cual actúan en el caso Campagnoli y han comparecido a juicio, solicitado prueba y emitido opinión en asuntos preparatorios e incidentales, y deberán valorar “[... ] las labores que Kreplak desarrolla como integrante del Jurado de Enjuiciamiento, porque aquellas no resultan sino parte de las funciones a su cargo como funcionario del Poder Ejecutivo Nacional”.

Agregó el doctor Rodríguez Varela que los doctores Álvarez y Luciani, también han valorado “[... ] los hechos que coinciden con parte de los antecedentes que he presentado en el concurso” y que los doctores García Berro y Villate “[... ] tendrán que valorar mis antecedentes como concursante que ha señalado la investigación del caso Baez como un elemento valioso y, al mismo tiempo, emitir un juicio sobre el desempeño del Doctor Kreplak, quien ha encontrado en esa labor motivo suficiente como para adoptar graves medidas cautelares, con expresa referencia en el voto de la mayoría en el fallo del Tribunal de Enjuiciamiento a la actuación de la Secretaría de Investigaciones Penales”.

Como fundamento normativo de sus pretensiones, el doctor Rodríguez

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/05/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



## Procuración General de la Nación

Varela invocó en primer término “[...] lo dispuesto en el inciso 7mo del artículo 17 del CPCC”, toda vez que — según indicó— aun cuando el dispositivo de la intervención del Consejo Evaluador estuvo limitado al enjuiciamiento de Campagnoli, su dictamen habría implicado “opinión o dictamen previo” sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, son materia de evaluación en este concurso.

A continuación sostuvo el concursante que “[...] Lo dicho vale para los Doctores Villate y García Berro”, por cuanto “[...] aún cuando su cadena de opiniones como Fiscales del caso Campagnoli aún no ha terminado, han comparecido ya al juicio, ofrecido prueba y emitido juicios de valor en asuntos incidentales. Ello sin perjuicio de lo que es parte del temor de parcialidad antes explicado, toda vez que es imposible soslayar el hecho de tener que ser juzgado por mis trabajos por las mismas personas que tienen a su cargo la paralela acusación en jury en orden a la misma labora de investigación”.

Adujo que también resultaría de aplicación “[...] la causal del debido ‘decoro y delicadeza’ previstos en el artículo 30 del CPCC”, en razón de la “*violencia moral*” a la que se verían expuestos los vocales “[...] al tener que volver a valorar una labor que les ha merecido ya semejantes juicios negativos, o bien sobre la que deben pronunciarse como parte acusadora en el enjuiciamiento de Campagnoli [...]”.

En apoyo de su tesis, citó las Resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13 — mediante las cuales se resolvieron favorablemente planteos de recusación que consideró análogos a la presente—, así como diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales nacionales.

En lo sustancial, concluyó: “En suma, aún cuando estoy seguro que los Doctores Álvarez, Luciani, García Berro y Villate [...] estarían dispuestos a hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad por las opiniones vertidas y los roles ejercidos en las oportunidades citadas [...] existe de mi parte un fundado temor de parcialidad que, independientemente de las probabilidades de su realización, es suficiente para que los Señores Magistrados se excusen de seguir interviniendo en el Tribunal examinador del concurso N° 102, o bien para recusarlos, con las actuaciones que caben en arreglo a lo normado en el reglamento y en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley 24.946 (sustitución por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con mayor antigüedad en el cargo)”.

## II. Resolución del Procurador General sustituto. Rechazo a la

## recusación interpuesta contra esta Procuradora General

Mediante providencia de fecha 16/5/14 el señor Procurador General de la Nación sustituto, doctor Eduardo E. Casal, resolvió no hacer lugar a la recusación articulada por el doctor Ignacio Rodríguez Varela contra esta Procuradora General de la Nación para intervenir como jurado en este concurso n° 102. Para así resolver, se remitió y dio por reproducido en beneficio de la brevedad las razones expuestas en la Resolución PGN 727/2014 del 25/4/14, dictada en el marco del Concurso N° 100.

En consecuencia, corresponde a la suscripta resolver los planteos también deducidos por el citado concursante respecto de los vocales Fiscales Generales Adolfo R. Villate, Diego Luciani, Marcelo García Berro y Ricardo Álvarez, y los planteos introducidos por los/as vocales Fiscales Generales Gabriela B. Baigún, C. A. Indiana Garzón y Diego Luciani.

### III. Consideraciones generales. Criterio restrictivo

En este orden de ideas, ante todo, ha de recordarse que tal como ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Así se ha mantenido, en efecto, desde el dictado de las Resoluciones PGN N° 158 y 159 — ambas de fecha 13/12/05—, en función de que la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios públicos en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general que sólo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Como se señala en las resoluciones referidas, este criterio se acentúa en el caso de los concursos de fiscales en virtud de las características que le imprime a estos procedimientos la ley n° 24.946. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que se trata de procesos públicos —siendo la publicidad una garantía suficiente de transparencia al posibilitar el control por parte de la ciudadanía— y que los tribunales ante los cuales se sustanciarán son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación con jerarquía no inferior a fiscal general, y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6).

Así, dada la composición de los tribunales evaluadores, corresponde concluir que éstos ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20.05.14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gen. de la Nación



*Procuración General de la Nación*

equitativa. Ello tanto por la cantidad de miembros — lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana— como por la jerarquía que ostentan quienes los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, así como integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por lo demás, es claro que cuando los/as legisladores/as optaron por esta integración del Jurado tuvieron en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los/as concursantes, nacidos de las relaciones funcionales y académicas que, incluso a partir del trato frecuente y cotidiano, suelen excederlas.

Por último, cabe mencionar aquí nuevamente que a los reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía reglamentaria, la intervención de una/un jurista invitada/o, de amplia y reconocida trayectoria, docente de una universidad pública o representante de una institución especializada en administración de justicia, ajena/o al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición.

#### IV. Resolución de los planteos

Pasando ahora a analizar en particular el planteo recusatorio del concursante doctor Rodríguez Varela en relación a los vocales Diego Luciani (suplente 1), Ricardo Álvarez (suplente 5), Adolfo R. Villate (titular 2) y Marcelo García Berro (suplente 4), advierto que éstos se fundamentan en los supuestos “juicios descalificatorios” que estos magistrados habrían proferido contra el concursante — en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)— al suscribir el dictamen emitido por el Consejo Evaluador que integran los dos primeros Magistrados, en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M 7189/2013 de la Procuración General de la Nación relativos a conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli — que dio lugar al dictado de la Resolución MP 2537/13 de apertura del *jury* contra el citado Magistrado— y en la circunstancia de que los otros dos Fiscales Generales actúan en calidad de fiscales en dicho proceso, por lo que valorarán sus antecedentes en el concurso y en la acusación.

Ahora bien. Luego de analizar el mencionado dictamen emitido por el Consejo Evaluador — que se tiene a la vista, junto con la Resolución MP 2537/13, que transcribe parte de su contenido—, no se advierte — a contrario de lo que sostiene el

doctor Rodríguez Varela— objeción o juicio alguna respecto de las labores desarrolladas por el nombrado en su calidad de secretario de la SIPE. En lo que aquí importa, en ambos documentos se cuestiona exclusivamente el desempeño del doctor José María Campagnoli y, en todo caso, el posible uso irregular que tal magistrado ha hecho respecto de la SIPE.

De acuerdo con las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud de los doctores Álvarez y Luciani objetivamente apreciable, razón por la cual también pierde virtualidad la pretendida aplicación al caso de los criterios que subyacen a las Resoluciones PGN N° 75/12 y N° 2788/13 — dictadas en el marco de los Concursos N° 89 y 96, respectivamente— en tanto ellas encontraron basamento en circunstancias objetivas que no se verifican aquí.

En efecto, con relación a la primera de ellas cabe señalar — como recuerda el propio doctor Rodríguez Varela en su presentación— que la denuncia contra el secretario de la Fiscalía a cargo del doctor Lozada (integrante del Tribunal Evaluador del Concurso N° 89) había sido promovida directamente por el entonces recusante doctor Carlos Gonella, mientras que los magistrados aquí recusados limitaron su intervención a un proceso disciplinario que se sigue contra el doctor Campagnoli — y no contra el concursante— en el que se dio curso a denuncias presentadas por terceros, en cumplimiento de los imperativos funcionales a los que legal y reglamentariamente están sujetos.

A su turno, el Fiscal General doctor Lozada (integrante del Tribunal del Concurso N° 96) cuestionó directamente la actuación de la doctora Miguel Carmona (conкурсante en dicho proceso) como subrogante de la Fiscalía Federal de Villa María, provincia de Córdoba, situación fáctica que difiere ostensiblemente de la presente.

Respecto de las recusaciones deducidas contra los vocales García Berro y Villate también se deben rechazar por cuanto, tal como se viene señalando, el *jury* en el cual actúan como fiscales se circunscribe a la investigación de las conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli.

Por otra parte, y a la luz del criterio restrictivo de interpretación de las causales de excusación y excusación ya expuesto, la suscripta concluye que tampoco constituye causal de apartamiento de dichos vocales la circunstancia de que uno de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, el doctor Ernesto Kreplak, se encuentre inscripto en el presente concurso.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a las recusaciones promovidas



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20.10.5.14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaría de Estrada  
Procuración Gen. de la Nación



*Procuración General de la Nación*

por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela contra los señores Fiscales Generales doctores Adolfo R. Villate (Vocal titular 2); Diego S. Luciani (Vocal suplente 1), Marcelo H. García Berro (Vocal suplente 4) y Ricardo C. M. Álvarez (Vocal suplente 5).

Entrando al análisis del planteo de excusación de la señora Fiscal General doctora Gabriela Baigún respecto de la relación funcional que tuvo con el concursante doctor Diego Velasco, en función del criterio restrictivo antes expuesto, corresponde concluir que dicha norma no abarca a aquellas relaciones funcionales contingentes u ocasionales y que no se extiendan durante un período razonable tal como la puesta en conocimiento por la citada Magistrada. Similar criterio fue asumido en la Resolución PGN N° 38/06. En efecto, la relación laboral entre la doctora Baigún y el doctor Velasco se limitó al período comprendido entre el 21/8/13 y el 8/11/13, durante el cual la magistrada se desempeñó como Fiscal General subrogante en la Fiscalía General N° 2 ante los T.O.C.F. de Capital Federal, donde el doctor Velasco se desempeña como Secretario. En virtud de ello, no se hará lugar a la excusación planteada.

Por lo demás, corresponde tener presente lo puesto en conocimiento tanto por la doctora Baigún como por la doctora Indiana Garzón respecto del concursante Ernesto Kreplak, quien actúa como vocal del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, ante el cual se sustanciaba la causa contra el señor Fiscal Federal doctor Domingo Batule, en la que las nombradas intervenían como fiscales.

Respecto de la excusación planteada por el doctor Luciani, fundada en la circunstancia de que entre los inscriptos se encuentra el doctor Adrián Pablo Gutiérrez, quien se desempeña como Secretario en la Fiscalía General N° 1 ante los T.O.C.F. de la Capital Federal, de la cual el citado magistrado es el titular desde el 9 de septiembre de 2013 la suscripta concluye que este supuesto encuadra en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 26 del Reglamento de Concursos invocada por aquél en su presentación, que establece que “especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor a (10) años (...)”. En virtud de ello, se hará lugar a la excusación planteada por el doctor Diego Luciani, en su condición de vocal suplente.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la ley n° 24.946 y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aprobado por

Resolución PGN N° 751/13 de la Procuración General de la Nación,

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de los señores Fiscales Generales doctores Adolfo Villate, Diego Luciani, Marcelo García Berro y Ricardo Álvarez, en sus condiciones de vocales titular (1) y suplentes 1, 4 y 5, respectivamente, del Tribunal Evaluador designado para el Concurso N° 102 del M.P.F..

**Artículo 2°.- NO HACER LUGAR** a la excusación deducida por la señora Fiscal General doctora Gabriela Baigún, en su condición de vocal titular 1, del Tribunal Evaluador designado para el Concurso N° 102 del M.P.F.

**Artículo 3°.- TENER PRESENTE** la circunstancia puesta en conocimiento por las señoras Fiscales Generales doctoras Gabriela Baigún e Indiana Garzón, en sus condiciones de vocales titulares 1 y 4, respectivamente, del Tribunal Evaluador designado para el Concurso N° 102.

**Artículo 4°.- HACER LUGAR** a la excusación planteada por el señor Fiscal General doctor Diego Luciani y en consecuencia, dejar sin efecto su designación como vocal suplente 1, del Tribunal Evaluador del Concurso N° 102 del M.P.F.

**Artículo 5°.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 102 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.



**ALEJANDRA GILS CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN